

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).** Se deja en el sentido que el 10 de noviembre del corriente año, a las 5:00 p.m., venció el término para que la parte solicitante corrigiera las deficiencias señaladas. Dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. A despacho de la señora Juez para lo pertinente.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-443  
AUTO: 1256

Conforme a la constancia que antecede se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 2 de noviembre del 2021, esto es, se demanda únicamente a los herederos indeterminados de la causante OLIVA CASTAÑO DE ISAZA, cuando existe constancia que se conoce la existencia de herederos determinados de la citada señora, quienes deben concurrir al proceso, dicha información es suministrada por la parte demandante en el hecho cuarto del escrito de subsanación.

En el auto que se inadmitió la demanda se dijo: *"En el hecho cuarto de la demanda se indica que los demandantes siempre ocuparon el inmueble en compañía de su madre señora OLIVA CASTAÑO DE ISAZA, y es precisamente a los herederos determinados e indeterminados de la causante a quienes debe demandarse dentro de la presente causa, en consecuencia no pueden los demandantes ser parte demandante y demandada al mismo tiempo, debido a que deben concurrir como herederos determinados de la señora Oliva Castaño. Deberá entonces aclararse este hecho y la pretensión.*

Y lo que se hace en el escrito de subsanación es desconocer a esos herederos determinados y dirigir la demanda frente a los indeterminados, es por ello que se rechazará la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por los señores JUAN CARLOS CASTAÑO Y LUIS EDUARDO MONTOYA CASTAÑO mediante apoderada y enfrente de los herederos indeterminados de la señora OLIVA CASTAÑO DE ISAZA, tal como lo dicho anteriormente, se dispone su rechazo al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso. Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**